

**H. Ayuntamiento de Guanajuato, Gto.**

**PRESENTE**

**Quienes suscriben, integrantes de la Comisión de Servicios Públicos y Mercados, con fundamento en los artículos 76, fracción I, inciso b), 79, fracción IV, 236, 237, 238, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 85, fracción III y 88 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato; sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la presente iniciativa de creación del Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Guanajuato, Gto., en virtud de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El primero de septiembre del 2020 entró en vigor la nueva Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Dentro de este nuevo ordenamiento jurídico, se realizan diversos cambios sustanciales en el funcionamiento de las licencias y permisos en materia de venta de bebidas alcohólicas.

El artículo 47 de la Ley mencionada en supra líneas, establece que los ayuntamientos deberán emitir reglamentos municipales, en los términos de la presente.

En la sesión ordinaria número 3 del Honorable Ayuntamiento 2006-2009, celebrada el 21 de octubre de 2009, específicamente el punto 6, el ayuntamiento acordó que fuese la Comisión de Servicios Públicos el ente facultado para emitir opiniones y/o recomendaciones acerca de la constancia de conformidad municipal en materia de licencias de alcoholes.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Servicios Públicos y Mercados del Ayuntamiento 2018-2021, sometemos a consideración del Pleno del H. Ayuntamiento, la presente iniciativa con proyecto de:

**Acuerdo:**

**PRIMERO. Se crea el Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Guanajuato, Gto., para quedar como sigue:**

**Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.**

## Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular el funcionamiento de establecimientos dedicados a la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Artículo 2.-** Son sujetos obligados del cumplimiento del presente Reglamento, las personas físicas o morales que realicen las actividades de producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas de manera conjunta o independiente, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, por cualquier medio, ya sea de forma permanente o de manera eventual, en términos de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos, lugares o, por cualquier medio, a que se refiere el párrafo anterior, o cualquier tipo de inmueble con los que aquellos tenga comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1. ALMACEN O DISTRIBUIDORA:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más.
- 2. Comisión:** La Comisión que el ayuntamiento faculte para conocer y convalidar las solicitudes de constancia.
- 3. Constancia:** Constancia de Factibilidad.
- 4. Dirección:** La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos.
- 5. Ley:** Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- 6. Municipio:** El Gobierno del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.
- 7. Permiso Eventual:** Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas en términos del artículo 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- 8. Reglamento:** Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Guanajuato,

9. **Reincidencia:** La comisión de un acto o hecho contrario a las disposiciones de este Reglamento, en dos o más ocasiones.
10. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.
11. **SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

**Artículo 4.-** Serán autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- a) El Ayuntamiento.
- b) La Comisión que se faculte para la convalidación de la emisión de permisos en materia de bebidas alcohólicas.
- c) La Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamento.
- d) Las autoridades señaladas en el artículo 8 de la Ley.

## **Capítulo Segundo** **Atribuciones**

**Artículo 4 bis.-** La Comisión Estudiará, analizará y dictaminará los expedientes remitidos por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, que contengan solicitudes de obtención de constancia de factibilidad en materia de licencias de bebidas alcohólicas.

Una vez dictaminado, la Comisión someterá a consideración del Pleno del Ayuntamiento los dictámenes elaborados, para, en su caso, aprobación.

El ayuntamiento tendrá como atribución la aprobación o no aprobación de las solicitudes de obtención de constancia de factibilidad en materia de licencias de bebidas alcohólicas.

**Artículo 4 ter.-** El ayuntamiento tendrá como atribución la aprobación o no aprobación de las solicitudes de obtención de constancia de factibilidad en materia de licencias de bebidas alcohólicas.

**Artículo 4 quáter.-** La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, analizar e integrar los expedientes que contengan solicitudes de constancia de factibilidad en materia de licencias de bebidas alcohólicas.
- II. Remitir a la Comisión, los expedientes que cumplan lo estipulado por la Ley y por el presente Reglamento.

- III. La notificación de aprobación o no aprobación y en su caso, emisión de la constancia al particular.
- IV. La vigilancia, control e inspección del presente Reglamento y de la Ley.

### **Capítulo Tercero Funcionamiento**

**Artículo 5.-** Las personas físicas o morales que realicen las actividades referidas en el artículo 2 de este Reglamento, a través del funcionamiento de establecimientos, ya sea de forma permanente o eventual, deberán de contar con licencia o permiso respectivo de conformidad con las disposiciones que para tales efectos establezca la Ley.

**Artículo 6.-** EL Municipio, previa autorización del ayuntamiento, otorgará los permisos eventuales a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, de conformidad a lo establecido en los Convenios que para el efecto suscriba con el SATEG en términos del artículo 46 de la Ley en cita.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior que antecede, el Municipio verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, previo pago de derechos a que haya lugar a el SATEG, en términos del artículo 19 de la Ley.

### **Capítulo Cuarto Constancia de Factibilidad**

**Artículo 7.-** El Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, **con previa aprobación del Ayuntamiento**, emitirá la constancia de factibilidad para llevar a cabo las actividades de producción, almacenaje, o enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos, lugares o, por cualquier medio, ya sea de forma permanente o de manera eventual, dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

**Artículo 7-bis.** Una vez que la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, haya recibido del interesado la solicitud que contenga los requisitos señalados en el presente Reglamento, realizará la revisión documental y remitirá los expedientes a la Comisión.

La Comisión realizará un análisis de los expedientes y emitirá, en su caso, un dictamen a efecto de ser sometido a consideración del pleno del ayuntamiento.

Una vez aprobado el otorgamiento, la Dirección emitirá la constancia correspondiente y notificará al particular.

En el supuesto de que el ayuntamiento no apruebe el otorgamiento de la constancia, se notificará al particular a través de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos.

**Artículo 8.-** Para efectos de los procedimientos de otorgamiento, modificación o actualización de las licencias o permisos, señalados en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, el Municipio estará interconectado a la plataforma tecnológica que el SATEG determine, con el objeto de emitir la resolución que corresponda ya sea en sentido positivo o negativo de la constancia de factibilidad, en los plazos que éste determine en las disposiciones de carácter general que para ello emita.

**Artículo 9.-** Las personas físicas o morales que soliciten el otorgamiento de una licencia o permiso para llevar a cabo las actividades en materia de la Ley, deberán proporcionar al SATEG a través de los medios y formas que éste determine los siguientes requisitos:

Solicitud por escrito que deberá contener:

1. Datos Generales del interesado, anexando credencial con fotografía, vigente y expedida por autoridad pública, que contenga nombre, domicilio particular y firma del solicitante;
2. Tipo de giro que pretenda establecer;
3. Ubicación del inmueble, anexando recibo de agua potable, energía eléctrica, o pago de impuesto predial;
4. Acreditar la propiedad del inmueble, anexando copia certificada de la escritura pública, correspondiente al domicilio del establecimiento;
5. Acreditar la legal posesión del solicitante, anexando contrato vigente de arrendamiento, o comodato, o cualquier tipo de contrato público o privado que conceda el uso de la propiedad;
6. Plano o croquis de localización del inmueble, el cual debe de estar vigente, y debe de ser expedido por un arquitecto o ingeniero. También puede presentar la constancia municipal de alineamiento;
7. Licencia de factibilidad de uso de suelo en original emitida por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Municipio de Guanajuato;
8. Número de cuenta y recibo de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal;
9. Cinco fotografías del interior del inmueble, y cinco fotografías del exterior del inmueble;
10. Acta de inspección emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal;
11. Acta de inspección en materia de seguridad del lugar, de sus inmediaciones y de la zona donde se encuentra el lugar, por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
12. Acta de inspección en materia de tránsito, movilidad y transporte del lugar, por parte de la Dirección de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal.

**13.** Acta de inspección por parte de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos que contenga:

- I. - Que el inmueble del solicitante no se ubique a escasa distancia respecto de centros educativos, hospitales, lugares de culto religioso o templos, locales sindicales, cuarteles, centros de trabajo, oficinas o edificios públicos, centros deportivos, parques, jardines u otros centros de reunión para familias, niños o jóvenes;
- II. El inmueble solicitante no se ubique a escasa distancia respecto de otros establecimientos con giro similar o igual.

**14.** Aviso de alta ante las autoridades de Salud y Hacendarias correspondientes; y,

**15.** Las demás que solicite la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo, el Municipio, a través del SATEG, requerirá al peticionario a fin de que en un plazo de 5 días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud para el otorgamiento de la constancia de factibilidad se tendrá por no presentada.

**Artículo 10.-** Las Constancias de Factibilidad deberán de contener los siguientes elementos:

1. Datos de emisión, tales como lugar y fecha, emitida por parte de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos del Municipio;
2. Nombre del Solicitante o Razón Social;
3. Registro Federal de Contribuyentes;
4. Domicilio del Establecimiento;
5. Tipo de licencia y modalidades complementarias que desarrolla;
6. Ubicación del establecimiento con relación a instalaciones educativas, hospitales y centros religiosos;
7. Condiciones del establecimiento:
  - Sin acceso a casa habitación;
  - Dimensiones del establecimiento; y
  - Otras.
8. Razones de seguridad y salud pública;

9. Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia respecto de los lugares señalados en la legislación y ordenamientos administrativos en materia de salud para el Estado de Guanajuato;
10. Que señale si el establecimiento cuenta con las condiciones para la enajenación de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 13 de la Ley;
11. Uso de suelo, de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;
12. Características de la construcción; y
13. Las demás que solicite la Dirección o la Comisión.

**Artículo 11.-** La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, a través de su personal autorizado y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud remitida por el SATEG, en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, procederá a practicar la verificación física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de comprobar que el mismo cumpla con lo expuesto en la solicitud, así como los requisitos señalados en el artículo 9 del presente Reglamento.

**Artículo 12.-** Una vez que el peticionario cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 9 del presente Reglamento, y se haya practicado la visita a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección, tendrá un plazo de 30 días hábiles para emitir resolución respecto de la constancia de factibilidad, ya sea en sentido positivo o negativo.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, la Dirección deberá de remitir el expediente a la Comisión para su convalidación previo a la emisión de la constancia.

**Artículo 13.-** Para los casos en que el sentido de la resolución para la emisión de la constancia de factibilidad sea negativo, la Dirección deberá de estipular en ésta las razones que lo hayan determinado.

**Artículo 14.-** El pago de los derechos que se causen por concepto de la emisión de la resolución respecto de las constancias de factibilidad ya sea en sentido positivo o negativo, de conformidad a las disposiciones del presente capítulo, se tendrán cubiertas con los incentivos que el SATEG proporcione al Municipio, en los términos de los Convenios que éste suscriba con aquel.

Por lo anterior, el Municipio emitirá la constancia de factibilidad sin que medie la contraprestación del pago de derechos por parte del peticionario de la licencia o permiso.

## **Capítulo Quinto** **Horarios de Funcionamiento**

**Artículo 15.-** De conformidad con el artículo 32 de la Ley, los establecimientos que cuenten con licencias en materia de bebidas alcohólicas, podrán enajenar bebidas alcohólicas sujetándose a los días y horarios siguientes:

- I. Licencias A1 y B 1, de lunes a sábados de 10:00 a 23:59, domingos de 09:00 a 16:59
- II. Licencias A2 y B 2, de lunes a sábados de 09:00 a 20:59, domingos de 09:00 a 16:59

Se podrá ampliar el horario de servicio previa solicitud a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, y en caso de aprobación se realizará el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, hasta por 5 horas adicionales al establecido en el presente artículo.

**Artículo 16.-** El horario de los establecimientos para la enajenación de bebidas alcohólicas que cuenten con el permiso a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, se sujetarán a los que haya autorizado la Dirección en el documento correspondiente, en relación al evento para el que se le otorgó el permiso.

## **Capítulo Sexto** **Obligaciones y Prohibiciones**

**Artículo 17.-** Las personas físicas o morales sujetas a las disposiciones de la Ley y al presente reglamento, además de las contenidas en el artículo 30 de la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que dé al el SATEG;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento, y a los extraordinarios que establezca la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las Autoridades Municipales proporcionando inmediatamente que soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el establecimiento;
- VII. Exender productos y prestar servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;



- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

**Artículo 18.-** Las personas físicas o morales sujetas a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento, además de las contenidas en el artículo 31 de la Ley, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad o armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos;
- X. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario establecido, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y,
- XI. Las demás que señale la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, así como las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

**Artículo 19.-** Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento, en consecuencia, se prohíbe que éstos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada a la misma.

**Artículo 20.-** Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público

bebidas alcohólicas, se prohíbe la venta de éstas en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes, y en general en la vía pública.

**Artículo 21.-** Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos y lugares públicos de recreación y esparcimiento en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Si la Dirección detecta la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que le motivan y procederá a incautar, provisionalmente, los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para tal efecto determine la propia Dirección, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente que se haya verificado aquella y se hubiere cubierto la sanción.

Si cumplido el término al que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatados los bienes u objetos secuestrados, se procederá con éstos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **Capítulo Séptimo** **Celebración de Convenios**

**Artículo 22.-** A efecto de establecer la colaboración con el Municipio, el SATEG podrá celebrar convenios a fin de delegar las facultades de la presente Ley, en los términos del artículo 46 de la Ley.

Derivado de la colaboración a que hace referencia el párrafo que antecede, el SATEG proporcionará al Municipio las cantidades a que haya lugar bajo la figura de participaciones, esto, de conformidad a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

## **Capítulo Octavo** **Vigilancia, control e inspección**

**Artículo 23.-** Para los efectos de lo señalado en los artículos 33, segundo párrafo y 36, segundo párrafo de la Ley, las visitas de inspección que realice el Municipio por cuenta de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, deberán sujetarse a lo establecido en los preceptos 34, 35, 36 y 37 de la Ley en el marco de sus atribuciones.

El Municipio a través de la Dirección, remitirá al SATEG a través de los medios, forma y plazos que éste disponga, un informe de las actuaciones a que hace referencia el párrafo que antecede, así como la documental que lo soporte.

**Artículo 24.-** Cuando del resultado de una visita de inspección en los términos del presente capítulo, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones

administrativas que procedan, haciendo del conocimiento de dicha situación al SATEG, en forma paralela.

**Artículo 25.-** Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en donde se presume guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 23 del presente reglamento hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, solicitara el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley.

**Artículo 26.-** La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos podrá ordenar y practicar inspección a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio municipal para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

## **Capítulo Noveno Infracciones y Sanciones**

**Artículo 27.-** Las infracciones de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley.

**Artículo 28.-** Corresponde al Director de Fiscalización y Control de Reglamentos, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 29.-** Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción y de la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Ley.

**Artículo 30.-** El Municipio, en el cumplimiento de lo señalado en el artículo 23, así como a las facultades delegadas en los Convenios que celebre con la SATEG, deberá cumplir como mínimo, con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley, en el marco de sus atribuciones.

El Municipio, remitirá al SATEG a través de los medios, formas y plazos que éste disponga, un informe pormenorizado de las actuaciones a que hace referencia el párrafo que antecede, así como la documental que lo soporte.

## **Capítulo Decimo Clausuras**

**Artículo 31.-** Los actos de clausura de los establecimientos sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley se regirán por los términos señalados en los instrumentos que celebre con el SATEG, además de lo estipulado en el Capítulo III, del Título Tercero de la Ley, en el marco de sus

El Municipio, remitirá al SATEG a través de los medios, formas y plazos que éste disponga, un informe pormenorizado de las actuaciones a que hace referencia el párrafo que antecede, así como la documental que lo soporte.

### **Capítulo Decimo Primero** **Revocación de licencias**

**Artículo 32.-** Para efectos de solicitar la revocación de las licencias de funcionamiento a que hace referencia la fracción V del artículo 12 de la Ley, el Municipio deberá remitir los elementos suficientes que acrediten la afectación al orden público, que ameriten la revocación de la licencia otorgada por el SATEG. En dicha solicitud, deberá sustentarse las causales determinadas en el artículo 27 de la propia Ley que así lo amerite.

La Secretaria de Seguridad Ciudadana podrá reportar o solicitar a la Comisión, el estudio y dictamen para la revocación de licencias de bebidas alcohólicas, con el debido sustento documental mencionado en el párrafo inmediato anterior.

La Comisión, analizará y dictaminará la solicitud de revocación, y someterá el dictamen a consideración del pleno del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento tendrá la decisión final, sobre la solicitud de revocación de licencia de bebidas alcohólicas ante el SATEG.

### **Capítulo Decimo Segundo** **De los Recursos**

**Artículo 33.-** Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** – El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** – En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, se abroga el Título Segundo Capítulo Primero, Capítulo Segundo, Capítulo Tercero, Capítulo Cuarto, Capítulo Quinto, Capítulo Sexto, Capítulo Séptimo, Capítulo Octavo, Capítulo Noveno del Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de Guanajuato, Gto.



**Atentamente:**

**Cecilia Pöhls Covarrubias**

**Presidenta de la Comisión de Servicios Públicos y Mercados**

**María Elena Castro Cerrillo**

**Secretaria**

**José Luis Camacho Trejo Luna**

**Vocal**

**Armando López Ramírez**

**Vocal**

**Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**

**Vocal**